



REGLAMENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE MEZQUITC, JALISCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento y se expide de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 28 fracción VI y 73 de la constitución política del estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 2, 37 fracción VI y VII y 94 en su fracción I de la ley del gobierno y de la administraron pública municipal del estado de Jalisco, además de lo establecido en los títulos quinto y sexto de la ley del agua potable para el estado de Jalisco y sus municipios.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e intereses sociales, y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del sistema del agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Mezquitic, Jalisco, así como las bases de presentación de los servicios públicos en la materia.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por:

I. Aguas de Jurisdicción Estatal. Las aguas que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden ser consideradas propiedad de la Nación ni reglamentadas como aguas nacionales, y que siendo consideradas como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, se localizaren en dos o más predios y que la misma Constitución Federal considera sujetas a las disposiciones que dicten los Estados y las que sean asignadas por la autoridad competente, a favor de, cualquier entidad municipal o estatal en Jalisco incluyendo las concesionadas para uso público urbano.

Tendrán el mismo carácter las aguas nacionales que por efectos de la legislación competente, convenio o acuerdo con la autoridad correspondiente se adscriban bajo la jurisdicción estatal incluyendo las aguas nacionales que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia.

II. Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;

III. Agua Residual: Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

IV. Agua Tratada: Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final.

V. Alcantarillado: Servicio que integra el conjunto acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y traslado de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final.

VI. Cuota y tarifa: El sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.

VII. Sistema de Agua Potable: Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas.

VIII. Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

IX. Derivación: Acción y efecto de conectar y proporcionar servicio de una toma o descarga domiciliaria, conectada a la red de suministro o alcantarillado sanitario, para predio distinto al de la toma o descarga.

X. Predio: Superficie de terreno con límites definidos, baldío o construido, destinado a diferentes fines.

XI. Toma: Conjunto de instalaciones de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.

XII. Usuario: Las personas físicas o morales a quien las Leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere el presente Reglamento.

XIII. Comisión: A la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

XIV. Ley de ingresos: A la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitic, Jalisco

XV. Ley del Agua: A la Ley del Agua para el de Jalisco sus Municipio

XVI. Organismo Auxiliar: A la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Sistema.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento Mezquitic, por conducto del Cabildo;
- II.- El presidente Municipal
- III.- El secretario General y Sindico Municipal
- IV.- El Director de Agua Potable

V.- El juez Municipal

VI.- Los administradores de las localidades del municipio donde se preste el servicio del agua potable.

ARTÍCULO 5.- La ley de ingresos Municipales y la ley del agua para el estado de Jalisco y sus municipios, serán de aplicación supletoria en todo aquello que no se complete en este reglamento.

ARTÍCULO 6.- La Dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio, tiene por objeto: estudiar, presupuestar, ejecutar y evaluar los proyectos de obras y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como operar estos servicios en el municipio, con el propósito de coadyuvar a su desarrollo integral y al bienestar social, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Constituir, conservar, mantener, operar, administrar con influencia, el sistema municipal de agua potable y residual;

II.- Prestar con eficiencia los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y plantas de tratamiento de aguas residuales, en su caso de que existan;

III.- Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos,

IV.- Llevar a cabo la cloración adecuada del agua servida con la finalidad de mantener la calidad de la misma;

V.- Elaborar los estudios y proyectos para la construcción de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento y dictaminar, desechar y autorizar según sea el caso, los proyectos que presenten los particulares;

VI.- Prestar asistencia técnica a las localidades del municipio que administren su propio sistema, en la construcción, conservación, mantenimiento, operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado, planta de tratamiento de agua, letrinas y fosas sépticas;

VII.- Operar administrar los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las comunidades del municipio, cuando estas así lo soliciten;

VIII.- Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable y alcantarillado, y plantas de tratamiento de aguas, por si o, a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizadores;

IX.- Coordinar acciones con la dirección de obras públicas para reparar las rupturas de banquetas, pavimento, adoquín o concreto por tomas de agua o descargas de drenaje, así como reparaciones en las redes;

X.- Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal y concertar con los sectores sociales y privados, la planeación y ejecución de programas y proyectos en materia de agua potable y alcantarillado sanitario;

XI.- Proponer las tarifas o cuotas por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado para los efectos de iniciativa de ley de ingresos; así como determinar, notificar, cobrar o gestionar el cobro de las mismas por la prestación de los citados servicios. También, en su caso, aprobar las tarifas de las que se sujetaran las prestaciones al público en la conducción, distribución, suministro o transportación de agua potable que realicen los particulares o empresas concesionadas, en base a lo establecido en la ley de progresos vigente;

XII.- Remitir trimestralmente al organismo estatal y/o federal la información relacionada a la administración, operación y mantenimiento de los servicios, a efecto de una mayor plantación de los mismos;

XIII.- Las demás atribuciones que le otorgue este reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las poblaciones del municipio se instituirán los organismos operadores de agua potable que dependerán de la dirección municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Estos organismos únicamente tendrán facultades en la comunidad o comunidades para las que hayan sido integrados y solo habrá un organismo operador por fuente de abastecimiento o zona de servicio.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS POR CONEXIÓN Y TARIFAS

ARTÍCULO 8.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio, ya urbanizado, a los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán cubrir los derechos de conexión del servicio que para este efecto señala la ley de ingreso vigente.

ARTÍCULO 9.- Los servicios que el municipio proporciona deberán sujetarse a algunos de los siguientes regímenes:

- I.- Servicio medido.
- II.- Cuota fija.

ARTÍCULO 10.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como en el servicio medido, serán de dos clases:

- I.- Domesticas: aplicadas a la toma que den servicio a casas habitación.
- II.-No domesticas: aplicadas a las que hagan uso del agua distinto al domestico, ya sea total o parcialmente.

ARTÍCULO 11.- Para la aplicación de las tarifas a las que se refiere el artículo anterior, estas se sujetaran únicamente a lo que la ley de ingresos señala.

ARTÍCULO 12.- Las tomas no domesticas: solo serán autorizadas por la dirección municipal de agua potable; alcantarillado y saneamiento, que en los casos fuera de lo común, o cuando lo considere necesario, pondrá en manos del H. Ayuntamiento la aprobación o el rechazo de las solicitudes de uso agrícola, ganadero e industrial, y se pagaran de acuerdo a las tarifas autorizadas en la ley de ingresos vigente.

ARTÍCULO 13.- Los predios no edificados por cuyo frente pase la red de distribución con o sin toma instalada, pagaran la tarifa que marque la ley de ingresos.

ARTÍCULO 14.- Ningún usuario, sea persona física o moral, del sector público o privado, estará exento del pago del servicio.

ARTÍCULO 15.- Las cuotas fijas deberán cubrirse en las oficinas de la dirección o de los organismos operadores en las demás localidades, y el servicio medido se cubrirá dentro de los 15 días siguientes en cada mes a que corresponda la lectura.

ARTÍCULO 16.- Los recargos que deban cobrarse a los usuarios morosos serán embase a lo que establezca la ley municipal de ingresos vigente.

CAPITULO III

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17.- Se está obligado a prestar los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los lugares donde existan dichos servicios a los propietarios o poseedores por cualquier título de:

I.- Predios Edificados.

II.- Predios no edificados, cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados y;

III.- Giros o establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento; siempre y cuando sea viable y no afecte la calidad del servicio para el resto de la población.

ARTÍCULO 18.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la conexión de sus descargas de aguas residuales, en las formas especiales que al efecto se proporcionan, así como también deberán cubrir los derechos y materiales de conexión.

ARTÍCULO 19.- A cada predio, giro o establecimiento, corresponderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 20.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento practicará una inspección del predio, giro o establecido, con el objeto siguiente;

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante.

II.- Conocer las circunstancias que considere necesarias, para determinar sobre la prestación de los servicios solicitados.

III.- Verificar que el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron en su caso para la construcción del sistema.

IV.- Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento, si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

ARTÍCULO 21.- La instalación o conexión de las tomas solicitadas, se autorizará con la base del resultado de la inspección practicada en un término de diez días hábiles, contados apartar de la fecha de recepción de la solicitud, debiendo expandir la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 22.- Autorizada la instalación o conexión, y pagadas las cuotas e importes que correspondan, el organismo operador ordena la instalación de la toma de agua potable y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá de llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de pago de las cuotas e importes respectivos debiendo el usuario a efectuar las excavaciones y rellenos correspondientes, de manera oportuna, bajo la supervisión de la propia dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o la dirección municipal de obras públicas.

ARTÍCULO 23.- Instalada la toma y echas las conexiones respectivas la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento comunicará al usuario la apertura de su cuenta, para

efectos de registro en el padrón de usuarios del organismo operador y del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 24.- En caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya el pavimento o las vaquetas, la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realizara de inmediato la reparación con cargo al usuario, cuyo costo deberá ser cobrado con la instalación y conexión, o en su defecto, al momento de cobrar el servicio en los términos del presente reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de cinco días naturales, contactos a partir de la fecha en que se ordene su reparación. Pudiendo el usuario hacerlo en el transcurso de este plazo, bajo la supervisión de la dirección.

ARTÍCULO 25.- No debe existir derivación de tomas de agua o descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización de la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la cual cobrara las cuotas o tarifas que correspondan por el suministro de dichos servicio.

ARTÍCULO 26.- Las personas que utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado de manera clandestina deberán de pagar las cantidades que estimativamente determine la dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de conformidad a las tarifas vigentes y se harán acreedores a las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 27.- La dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento en épocas de escases de agua en las fuentes de abastecimiento, podrá acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, con previo aviso oportuno al usuario a través de medios de comunicación disponibles.

CAPITULO IV DE LA DISTRIBICION DE AGUA POTABLE EN PIPAS

ARTÍCULO 28.- La Dirección podrá distribuir gratuitamente agua potable en pipas en los siguientes casos:

- I.- En zonas donde se suspenda el servicio de agua potable por reparaciones o mantenimiento, y
- II.- Para la atención de emergencias, contingencias y desastres urbanos.

ARTÍCULO 29.- En asentamientos humanos construidos de manera irregular, en donde no proceda el subministro de los servicios de agua potable y alcantarillado a través de la conexión a la infraestructura hidráulica, mediante la celebración de convenios con los representantes de la población irregularmente asentada, en el cual se establezca el monto a pagar por el servicio de conformidad a la Ley de Ingresos, previa opinión de las autoridades municipales competentes en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 30.- La distribución de agua potable en pipas deberá sujetarse a lo siguiente:

- I.- El agua potable que se distribuya deberá cumplir con los parámetros de potabilización establecidos en las normas oficiales mexicanas ambientales y sanitarias aplicables.
- II.- Los carros tanques en que se distribuya agua potable deberán ser exclusivamente destinados a este servicio y cumplir con las normas oficiales mexicanas ambientales y sanitarias aplicables, así como las disposiciones que para el efecto apruebe la dirección, y
- III.- Los usuarios no podrán utilizar, para la recepción y almacenamiento del agua potable, recipientes que hayan sido utilizados como contenedores de sustancias, materiales y residuos

que hayan sido determinados como peligrosos o nocivos para la salud, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS URBANIZACIONES Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

ARTÍCULO 31.- El Sistema realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga e alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije el Sistema u Organismos Auxiliares.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable el Sistema u Organismos Auxiliares, exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de urbanizaciones o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar al Sistema u Organismos Auxiliares la expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por los derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

ARTÍCULO 33.- El Sistema validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras instalaciones, recepción, supervisión, operación y mantenimiento, así ce solicitar la aplicación de sanciones en los casos en que procedan.

ARTÍCULO 34.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del urbanizador al Sistema u Organismo Auxiliar, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, se efectuará previa inspección de éstos, y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de urbanizaciones y desarrollos en condominio construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado desde el momento en que se pongan en operación, previa presentación de planos integrales del proyecto.

CAPITULO VI DE LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 36.- Todas las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado serán operadas exclusivamente por el personal que designe la dirección municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 37.- El personal de operación de los servicios estará subordinado al director general.

ARTÍCULO 38.- Cualquier problema de operación y mantenimiento será resuelto por el director general en primera instancia, consultando el manual de operación.

ARTÍCULO 39.- La Dirección deberá de tener en existencia herramientas, materiales e implementos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios.

ARTÍCULO 40.- La Dirección mantendrá actualizado cada año el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 41.- Ninguna toma se instalara de otra parte del sistema que no sea la red de distribución y solo la dirección o el organismo operador correspondiente podrá de realizar la conexión.

ARTÍCULO 42.- Las tomas no domesticas solo podrán autorizarse cuando haya suficiencia de agua y su uso será bajo control de la Dirección.

ARTÍCULO 43.- Los montos recaudados serán entregados a la hacienda municipal, desglosando los totales por los conceptos de la infraestructura y saneamiento, la hacienda municipal debe tener una cuenta productiva de cheques exclusiva por cada concepto donde se depositaran los ingresos obtenidos por cada uno de ellos.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Las sanciones serán aplicadas por la autoridad correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, y en caso de omisión por parte de la misma, se observaran las disposiciones establecidas en la ley de ingresos para el Municipio de Mezquitic, Jalisco, Ley del agua para el Estado de Jalisco y sus municipios, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 45.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 46.- El presidente municipal, el Secretario General y Síndico, el Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y el Juez Municipal, estarán facultados para imponer sanciones para infracciones a este reglamento y demás disposiciones aplicables, considerando como infractores ha:

I.- Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

II.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale en este Reglamento, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.

III.- Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.

IV.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.

- V.- El que deteriore cualquier instalación del sistema de agua potable y saneamiento.
- VI.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.
- VII.- Las personas que desperdicien el agua de cualquiera de las siguientes formas;
- a) Regando calles y banquetas utilizando mangueras o recipientes de forma irresponsable.
 - b) Lavar todo tipo de vehículos directamente con la manguera utilizando irracionalmente el agua, excepto los giros de auto lavado autorizados.
 - c) Personas que sin ningún convenio con la dirección de agua potable utilicen el agua para consumo animal y agrícola.
- VIII.- Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto la cuota o tarifa respectiva.
- IX.- Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 47.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente en el área del municipio.

I.- **MULTAS:** en el caso de usuarios domésticos, se podrán aplicar de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el área de municipio.

II.- **SUSPENSIÓN EN EL SUMINISTRO DEL SERVICIO,** la cual puede ser:

- a) Limitación o reducción en el suministro del servicio.
- b) **INTERRUPCIÓN PROVISIONAL,** del servicio, así el usuario paga después de los treinta días naturales, hecho el pago se reanuda el servicio.
- c) **SUSPENSIÓN DEFINITIVA,** del servicio y cancelación del mismo por toma clandestina, derivaciones no autorizadas y otras irregularidades graves.

Todos los adeudos, para efecto de cobro en los términos del presente reglamento, tendrán carácter fiscal para la recuperación. El organismo operador aplicará el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la ley de hacienda municipal.

CAPITULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 48.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen particulares que a un juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la de que lo revoque, modifique o lo confirme, según el caso.

ARTÍCULO 49.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 50.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener;

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en caso de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución del acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.
- V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios; y
VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos será admisible toda clase de pruebas, excepto, la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado al acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se ajustaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para hacerlo, se despachara de plano el recurso o se tendrá por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 51.- El recurso de revisión será presentado ante el Juez Municipal, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la secretaria general, a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del mismo; proyecto que confirmara, convocara o modificara el acuerdo impugnado en plazo no mayor de quince días.

CAPITULO IX DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 52.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe, a juicio de la autoridad que resuelva sobre la administración, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al promoverse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de la suspensión del servicio, siempre que se acredite al interés jurídico, mediante la exhibición del contrato vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaba antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y término indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPITULO X DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 53.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPITULO XI DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 54.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado se regirá por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor, al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Este reglamento derogara a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio.

TERCERO.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuaran tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

CUARTO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC JALISCO

LIC. MISAEL MARCOS LOPEZ
C. NORA LUCIA FLETES NAVARRO
C. TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ
LIC. MARIA INÉS NAVARRETES GUZMÁN
LIC. LUZ OTILIA DÍAZ DÍAZ
LIC. CLEMENTE DE LA CRUZ CARRILLO
TAPS. MAGDALENO LÓPEZ IBARRA
C. ROSA MARIA CASTAÑEDA FIGUEROA
LIC. JESÚS MARIA DE LA TORRE MARTÍNEZ
TAPS. OCTAVIANO DIAZ CHEMA

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mezquitic, **aprobado en sesión ordinaria No. 23 en el punto de Asuntos Generales del Ayuntamiento celebrada el día 26 de Septiembre del 2016**

LIC. MISAEL CRUZ DE HARO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ING. CARLOS RUBÉN CASAS GONZALEZ SECRETARIO GENERAL
REGLAMENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO